

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de abril de dos mil dieciséis

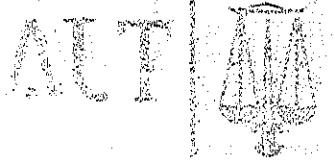
V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TCA/3^{as}/132/2015**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS** y otro; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil quince, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos de la **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS** Y EL **COMANDANTE JULIO CESAR JUAREZ ISLAS**, ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS; a través de la cual señaló como acto reclamado; *"...Respecto de la autoridad ordenadora, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS: le atribuyo e impugno LA ORDEN que dio al COMANDANTE [REDACTED] para que éste me destituyera y diera de baja de mi puesto de policía municipal... (Sic)".* En ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, con el apercibimiento de ley. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- El siete de septiembre del dos mil quince, tuvo lugar la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se ordenó continuar con el procedimiento.

3.- Emplazados que fueron, por auto de diez de septiembre del dos mil quince, se tuvo por presentados a [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL** y **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN**



OPERATIVA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra; por cuanto a las pruebas señaladas, se les dijo que debían ser ofertadas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Mediante auto de veinticuatro de septiembre del dos mil quince, se tuvo precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación de las autoridades demandadas.

5.- En auto del catorce de diciembre del dos mil quince, se tuvo por precluido el derecho de la actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en consecuencia se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación por auto de catorce de enero del dos mil dieciséis, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

7.- Es así que el del nueve de marzo del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los ofrecieron de forma verbal o escrita declarándoseles precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

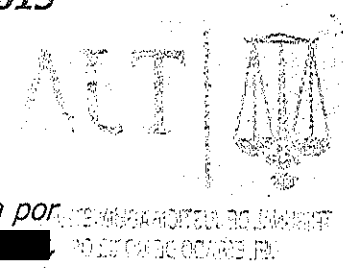
Así se tiene que [REDACTED] reclama de la PRESIDENTE MUNICIPAL y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN OPERATIVA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS;

...Respecto de la autoridad ordenadora, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS: le atribuyo e impugno LA ORDEN que dio al COMANDANTE [REDACTED] para que éste me destituyera y diera de baja de mi puesto de policía municipal...". (Sic)

Ahora bien, una vez analizado el escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora narra en los hechos de su demanda lo siguiente:

¹ **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.



...en fecha 1 de junio del año 2015, el suscrito me encontraba por ingresar a mi fuente de trabajo ubicada en [REDACTED], del Municipio de Jiutepec, Morelos, donde fui interceptado por el COMANDANTE [REDACTED] quien me comunicó lo siguiente: "Sr. [REDACTED] a partir de hoy queda destituido del puesto que desempeñaba como Policía Municipal de Jiutepec, ya no está en funciones y no puede ingresar más a las instalaciones del Municipio, retírese", así la situación, el suscrito le pregunté a la referida persona el motivo de mi destitución, a lo que me respondió "SON ORDENES DE LA PRESIDENTE MUNICIPAL"... (sic)

De lo transcrito en líneas anteriores, se advierte que [REDACTED] reclama el cese verbal del cargo que ostentaba como elemento adscrito a la Policía Municipal de Jiutepec, Morelos, ejecutado el día uno de junio del dos mil quince, en su fuente de trabajo ubicada en [REDACTED] del Municipio de Jiutepec, Morelos, por el COMANDANTE [REDACTED] del referido Municipio, cuando le manifestó; [REDACTED] a partir de hoy queda destituido del puesto que desempeñaba como Policía Municipal de Jiutepec, ya no está en funciones y no puede ingresar más a las instalaciones del Municipio, retírese"...(sic)

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada en el juicio de conformidad con lo siguiente.

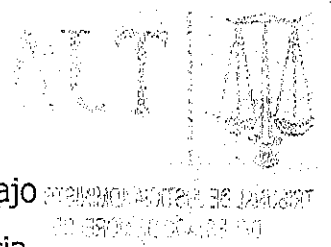
La autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de encargado de despacho de la DIRECCIÓN OPERATIVA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda manifestó; *"...El hecho que se contesta es falso y se niega. Toda vez que el hoy actor dejó de presentarse a laborar con fecha 01 de junio del 2015, nunca han cesado de forma injustificada, al hoy actor, sino que a partir del 01 de Junio del dos mil quince, el mismo actor dejó de presentarse a laborar, como se acredita con la constancia de hechos que se adjunta al presente curso como anexo dos..."* (sic)

En este contexto, si bien es cierto que la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de encargado de despacho de la DIRECCIÓN OPERATIVA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS, negó la existencia del cese verbal reclamado; también lo es que, la misma autoridad manifestó que *"...el hoy actor dejó de presentarse a laborar con fecha 01 de junio del 2015, nunca han cesado de forma injustificada, al hoy actor, sino que a partir del 01 de Junio del dos mil quince, el mismo actor dejó de presentarse a laborar, como se acredita con la constancia de hechos que se adjunta al presente curso como anexo dos..."*. (sic)

Y dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **"El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa..."**, de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

En ese sentido, se tiene que para acreditar sus afirmaciones la autoridad demandada ofertó en el juicio las pruebas consistentes en copia certificada de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos (foja 84), copia certificada del oficio CGSP/2999/2015, suscrito el diecinueve de agosto del dos mil quince por el Coordinador General de Seguridad Pública y dirigido al Comandante [REDACTED] (foja 85), así como copia simple del expediente personal del elemento policiaco actor, mismo que obra a fojas de la 113 a la 215.

Documentales que valoradas en su justa dimensión en términos de lo previsto por los ordinales 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia; no resultan idóneas para acreditar que fue el ahora quejoso [REDACTED]



██████████, quien dejó de presentarse a laborar a la fuente de trabajo desde el uno de junio de dos mil quince; por tanto, en nada le beneficia.

En efecto, de la probanza ofertada por la autoridad demandada, señalada en primer término únicamente se desprende que el cuatro de julio de dos mil doce, resultaron ganadores los candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en la elección para el Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, de la señalada; en segundo lugar se desprende que el Coordinador General de Seguridad Pública informó al Comandante ██████████, su ratificación como encargado de despacho de la Dirección Operativa Dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate de Jiutepec, Morelos, a partir del veintidós de enero del dos mil quince y del expediente personal del elemento policiaco actor, al cual se le concede el carácter de indicio al haber sido presentado en copia simple, **no se acredita en el juicio que la relación administrativa que unía al enjuiciante con el Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, concluyó, por que el ahora actor dejó de presentarse a laborar, como lo afirma la demandada.**

En efecto, una vez analizadas las constancias que integran los autos, se advierte que la autoridad responsable no aportó prueba suficiente para acreditar que el vínculo que unía al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS con la parte actora **concluyó por causas imputables al aquí demandado.**

Consecuentemente, al no haber acreditado la autoridad demandada sus afirmaciones, por corresponderle la carga de la prueba en términos de lo establecido en el precepto legal aludido, **se tiene por cierto que ██████████ fue cesado verbalmente por la autoridad demandada ██████████** ██████████, en su carácter de encargado de despacho de la DIRECCIÓN OPERATIVA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS, por orden de la PRESIDENTE Municipal del referido Ayuntamiento; en las circunstancias de tiempo, lugar y modo

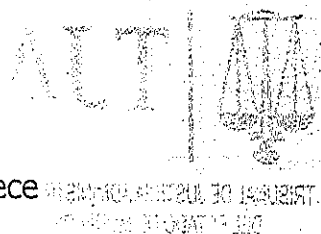
narradas por el enjuiciante en los hechos de su demanda, precisados en líneas que anteceden.

IV.- Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio e hicieron valer en su escrito de contestación de demanda, la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, la cual es infundada atendiendo a lo señalado en el considerando que antecede.

V.- Los agravios esgrimidos por el enjuiciante aparecen visibles a foja de la nueve a la veinte del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del acto impugnado, lo argumentado por el inconforme en el motivo de disenso señalado en segundo lugar, en el cual la parte actora refirió que la remoción del cargo que ostentaba se debió dar como consecuencia del desahogo de un procedimiento tramitado su contra, lo que no aconteció así, ya que emitió el despido de manera verbal sin instaurar procedimiento administrativo alguno, por lo que no se le dio oportunidad de una legítima defensa, ya que el haber sido dado de baja sin la instauración del procedimiento correspondiente, la demandada le causó un agravio irreparable en demerito de sus garantías individuales.

Efectivamente es así, en virtud de que el artículo 163 de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, establece que en las áreas de seguridad pública municipal, existirá una Unidad de Asuntos Internos, que estará bajo el mando inmediato de los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública respectivos; unidades que serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten alguna sanción para los elementos de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando.



Asimismo el artículo 171 del ordenamiento legal en cita, establece el procedimiento que debe seguirse por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que hayan incurrido en alguna falta que amerite la imposición de una sanción; mismo que deberá desahogarse de conformidad con lo siguiente:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración **del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y**

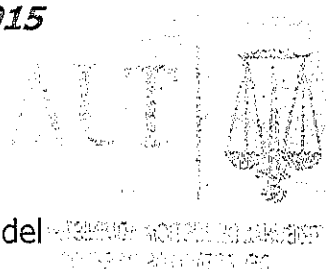
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada de manera previa al cese del cargo que ostentaba el enjuiciante, hubiere desahogado el procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer al enjuiciante, la naturaleza y causa del mismo, con

la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarle en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, dado que será causa de nulidad de los actos impugnados el **"Incumplimiento u omisión de las formalidades legales..."** pues como se advirtió en párrafos que anteceden, no se siguió en contra de [REDACTED] el procedimiento administrativo previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por la autoridad competente para tal efecto, de forma previa al cese del cargo que ostentaba como elemento adscrito a la Policía Municipal de Jiutepec, Morelos, consecuentemente, lo que procede es decretar la **nulidad lisa y llana del cese verbal del cargo que ostentaba [REDACTED]**, ejecutado por [REDACTED], en su carácter de encargado de despacho de la DIRECCIÓN OPERATIVA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS, el uno de



junio del dos mil quince, por orden de la PRESIDENTE Municipal del referido Ayuntamiento.

VI.- Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por la parte actora las autoridades demandadas, toda vez que el artículo 123 de la ley de la materia dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Así tenemos que, [REDACTED] señaló como pretensiones deducidas en juicio las siguientes:

a) Pago de la indemnización por el importe de tres meses de salario.

b) En términos del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el pago de:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Así como el reclamo de los siguientes comprobantes y en caso de que no se hayan cubierto las mismas, el pago de éstas de manera retroactiva:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario

Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

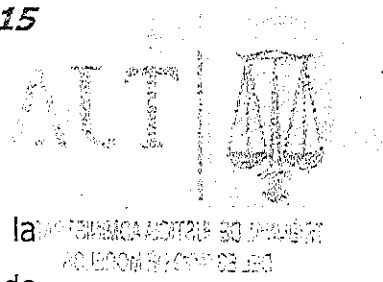
XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

c) El pago de los salarios caídos, desde la fecha de separación del cargo y hasta que se resuelva en definitiva el presente asunto.

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que [REDACTED], narró en el hecho uno de su demanda que el **seis de septiembre del dos mil quince**, ingresó a prestar sus servicios como elemento policial adscrito a la Policía Municipal de Jiutepec, Morelos, Morelos, data de ingreso fue si bien fue reconocida por la demandada, es incongruente con la fecha del cese verbal **–uno de junio del dos mil quince–**.



Sin embargo, se tiene que a fojas doscientos trece a los doscientos quince, obra copia simple del Contrato de Prestación de Servicios Técnicos Profesionales por tiempo determinado por Honorarios Asimilables a Salario, celebrado el uno de marzo del dos mil quince entre el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y el elemento policiaco actor, con vigencia del uno de marzo al treinta y uno de mayo del dos mil quince, el cual de manera indiciaria muestra que el enjuiciante se encontraba contratado para la prestación de su servicio por tiempo determinado.

No obstante lo anterior, este es un indicio aislado que no fue corroborado con algún medio idóneo de prueba ofrecido por las autoridades demandadas, y el mismo se ve desvirtuado por las documentales presentadas por la parte actora consistentes en los originales de los acuses del parte informativo del catorce de octubre del dos mil once, rendido por el ahora quejoso [REDACTED] [REDACTED], como Guardia Torre Uno del Tercer Turno- Zona Centro de la Policía Preventiva Municipal de Jiutepec, Morelos al Subsecretario de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Gobierno de la Ciudad de Jiutepec, Morelos, parte informativo del veinticinco de junio del dos mil doce, rendido por el enjuiciante como Guardia Torre Uno del Tercer Turno- Zona Centro de la Policía Preventiva Municipal de Jiutepec, Morelos al encargado de despacho de SUBSEMUN de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de la Ciudad de Jiutepec, Morelos, puesta a disposición número 363/2014 del diecinueve de agosto del dos mil catorce, puesta a disposición número 376/2014 del veintiséis de agosto del dos mil catorce, puesta a disposición número 477/2014 del siete de octubre del dos mil catorce, puesta a disposición número 483/2014 del diecinueve de noviembre del dos mil catorce y puesta a disposición número 579/2014 del dieciocho de noviembre del dos mil catorce, todas dirigidas al Agente del Ministerio Público del fuero común en turno por parte del hoy quejoso, así como el oficio DGSPYT/727/IX/2014 suscrito el nueve de septiembre del dos mil catorce por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Mando Único Jiutepec, Morelos, documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo previsto por los ordinales 490 y 491 del

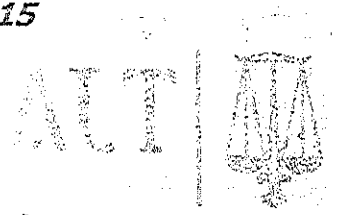
Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia y con la cual se acredita que [REDACTED] se encontraba prestando sus servicios como elemento policiaco para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, desde el catorce de octubre del dos mil once.

Por tanto, para la cuantificación de las prestaciones reclamadas por el inconforme, se tomará el **catorce de octubre del dos mil once, como fecha de inicio de la prestación de su servicio**, ya que no se tiene ningún otro elemento de prueba que permita a este Tribunal establecer de manera exacta la temporalidad en que el ahora quejoso inició en el desempeño de su cargo como elemento policiaco.

Así también se precisa que el ahora quejoso percibía como remuneración quincenal bruta la suma de **\$3,000.00 (tres mil pesos 39/100 M.N.)**, monto que presuntivamente se desprende de la copia simple del recibo de salarios asimilados otorgado a [REDACTED], por esta cantidad, correspondiente a la quincena del uno al quince de abril del dos mil quince, presentada por la propia demandada, por lo que existe la presunción legal a favor del actor de que esa es la cantidad que percibía como remuneración quincenal bruta. (foja 212).

Por tanto, para la cuantificación de las prestaciones reclamadas por el inconforme, se tomará como **remuneración quincenal bruta la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 39/100 M.N.)**.

De la misma manera es necesario precisar que como fue señalado en el considerando tercero que antecede el **uno de junio del dos mil quince, fue ejecutado el cese verbal del cargo que ostentaba como elemento adscrito a la Policía Municipal de Jiutepec, Morelos**, por parte de la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de encargado de despacho de la DIRECCIÓN OPERATIVA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS.



Son **procedentes** las pretensiones señaladas en los **incisos a) y c)**, consistentes en el pago de la indemnización por el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios caídos.

Esto es así, porque en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, que en su numeral 45 fracción XIV 2, establece que Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a cubrir la indemnización por separación injustificada y a pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la indemnización por separación injustificada**, por el importe de noventa días de salario, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional ya referido y el numeral 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos³, no procede la reinstalación o restitución en su cargo de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que si esta es injustificada, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de remuneración decretada en la resolución jurisdiccional correspondiente.

Siendo importante señalar que, el importe de **tres meses de indemnización** deberá otorgarse a razón de la cantidad bruta.

² **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

³ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."



quincenal percibida por el elemento policiaco, señalada en líneas que anteceden.

Igualmente, es procedente el pago de los salarios vencidos únicamente por el periodo de seis meses, toda vez que el artículo 45 fracción XIV⁴ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, refiere que los Poderes del Estado y los Municipios están obligados, ante una separación injustificada a cubrir la indemnización y pagar, en una sola exhibición, **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses**, medida que es razonable y proporcional, toda vez que los salarios caídos equivalen al salario que deja de percibir el trabajador durante la tramitación de un juicio, ya que el pago de los salarios caídos por este lapso constituye una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener el servidor público con motivo de la separación injustificada.

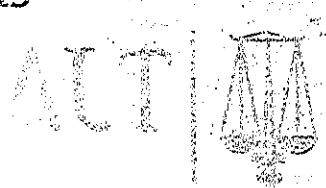
En esta tesitura, es procedente **condenar** a la autoridad demandada, a **pagar a la enjuiciante en una sola exhibición, las remuneraciones dejadas de percibir correspondientes a seis meses**, debiendo considerar para el efecto la remuneración bruta quincenal percibida por la inconforme, precisada en párrafos precedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 2/J/19/2014, Décima Época, Registro 2005821, Segunda Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación, publicada el siete de marzo del dos mil catorce de rubro y texto siguiente;

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la

⁴ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a...

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses**, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo;...



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.

Amparo directo en revisión 2019/2012. Ayuntamiento Constitucional de Miaquatán, Morelos. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 2123/2013. Eleazín Román Lara. 7 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 2153/2013. Martha Berenice Esquivel Álvarez y otras. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Amparo directo en revisión 2155/2013. Claudia Ivett Altamirano Cárdenas y otros. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Amparo directo en revisión 3498/2013. Alicia Virginia Segura Trejo. 27 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 19/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce

Por cuanto a la pretensión señalada en la fracción I del **inciso b)**, consistente en la **afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; se tiene que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el

veintidós de enero del dos mil catorce y en su transitorio primero⁵ estableció que tal ordenamiento entraría en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Por su parte en el transitorio séptimo⁶ del mismo ordenamiento se estableció que en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la referida Ley, se realizarían las reformas legales y los Municipios del Estado deberían incorporar a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas.

En esta tesitura, **es procedente condenar a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de aportaciones realizadas a favor de la actora al Instituto de Seguridad Social** a la que el Ayuntamiento haya afiliado a sus trabajadores; o en su caso, al pago de las aportaciones correspondientes, desde el veintitrés de enero del dos mil quince, temporalidad en la que los Municipios del Estado debieron incorporar a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social previstas y hasta el uno de junio del dos mil quince, fecha en que fue ejecutado el cese verbal de Marco Antonio Arce Martínez en el cargo que ostentaba como elemento adscrito a la Policía Municipal de Jiutepec, Morelos.

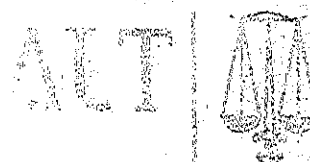
En relación a las pretensiones señaladas en el **inciso b)**, se tiene que:

Es **improcedente** la prestación consiste en **acceso a créditos para obtener vivienda**, señalada en la fracción II, ya que de las actuación, atendiendo a que el artículo 27⁷, de la Ley de Prestaciones de

⁵ **PRIMERO.** La presente Ley entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

⁶ **SÉPTIMO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

⁷ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con



Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, debiendo realizarse la suscripción de los **Convenios** de Incorporación necesarios, para que se acceda a los beneficios que el citado Instituto otorga.

Los artículos 7 y 9 fracciones II y III de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

Artículo 7.- La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.

El Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

Artículo 9.- Para cubrir las obligaciones del Instituto, así como satisfacer los gastos de su Administración se constituye un patrimonio con los siguientes bienes y derechos:

...
II.- Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en los términos del Artículo 13 de esta Ley.

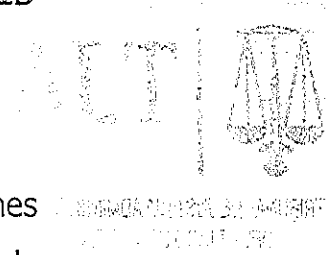
III.- Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos...

Disposiciones legales de las que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores **cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación**, que el Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley y **que el patrimonio del Instituto se integrará con las Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes** y las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos.

En este contexto, de las constancias del sumario no se desprende por un lado, que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tenga formalizado convenio alguno con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en términos del artículo 7 de la ley que lo rige y por el otro, tampoco se probó que el ahora quejoso haya realizado alguna aportación ordinaria igual al seis por ciento (6%) de sus remuneraciones periódicas vigentes.

Ciertamente, el actor en el presente asunto adjuntó a su escrito inicial de demanda las documentales consistentes en los originales de los acuses del parte informativo del catorce de octubre del dos mil once, rendido por el ahora quejoso [REDACTED] como Guardia Torre Uno del Tercer Turno- Zona Centro de la Policía Preventiva Municipal de Jiutepec, Morelos al Subsecretario de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Gobierno de la Ciudad de Jiutepec, Morelos, parte informativo del veinticinco de junio del dos mil doce, rendido por el enjuiciante como Guardia Torre Uno del Tercer Turno- Zona Centro de la Policía Preventiva Municipal de Jiutepec, Morelos al encargado de despacho de SUBSEMUN de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de la Ciudad de Jiutepec, Morelos, puesta a disposición número 363/2014 del diecinueve de agosto del dos mil catorce, puesta a disposición número 376/2014 del veintiséis de agosto del dos mil catorce, puesta a disposición número 477/2014 del siete de octubre del dos mil catorce, puesta a disposición número 483/2014 del diecinueve de noviembre del dos mil catorce y puesta a disposición número 579/2014 del dieciocho de noviembre del dos mil catorce, todas dirigidas el Agente del Ministerio Público del fuero común en turno por parte del hoy quejoso, así como el oficio DGSPYT/727/IX/2014 suscrito el nueve de septiembre del dos mil catorce por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Mando Único Jiutepec, Morelos, las cuales ya han sido valoradas en líneas que anteceden y de las cuales no se desprende que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tenga formalizado convenio alguno con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ni que en su caso, el ahora quejoso haya realizado alguna

efectivamente a los beneficios que otorga.



aportación ordinaria igual al seis por ciento (6%) de sus remuneraciones periódicas vigentes, observando igualmente que por auto de catorce de enero del dos mil dieciséis, la sala instructora hizo constar que el enjuiciante no ofreció prueba alguna dentro del término concedido en el sumario para el efecto.

Y por su parte, la parte de mandada exhibió copia del recibo de salarios asimilados otorgado a [REDACTED], por esta cantidad, correspondiente a la quincena del uno al quince de abril del dos mil quince, el cual ya ha sido valorado y del cual se desprende que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, haya realizado deducción alguna al ahora inconforme por concepto de cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de ahí la improcedencia de la prestación reclamada.

Es **procedente** la prestación consiste en **recibir en especie una despensa o ayuda económica** por ese concepto, señalada en la fracción III, ya que de las actuación, atendiendo a que el artículo 28⁸ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad.

Sin embargo, el artículo segundo transitorio⁹ de la citada Ley de Prestaciones de Seguridad Social, señala que la prestación que se refiere en el mencionado artículos 28 entrará en vigencia a partir del primer día de enero del dos mil quince, en este tenor, es procedente **condenar a las autoridades demandadas al pago de la despensa familiar mensual**, a razón de siete salarios mínimos vigente en la entidad, por el periodo correspondiente del **uno de enero al uno de junio del dos mil quince**, fecha en que fue ejecutado el cese verbal

⁸ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

⁹ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

de [REDACTED] en el cargo que ostentaba como elemento adscrito a la Policía Municipal de Jiutepec, Morelos.

En contrapartida, son **improcedentes** la prestaciones consistes en el disfrute de un seguro de vida, apoyo para gastos funerales, recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función, los beneficios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad, pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada o invalidez, recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga y que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia, señaladas en la fracciones IV, V, VI, IX, X, XI y XII del artículo 4¹⁰ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales ya referida.

Esto es así, toda vez que las citadas prestaciones se deben otorgar por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a los elementos policiacos en activo, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 4, en relación directa con los numerales 2¹¹ y 3¹² del ordenamiento arriba citado, son sujetos de la Ley, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y en el presente asunto, [REDACTED] fue separado del cargo que ostentaba como elemento adscrito a la Policía Municipal de Jiutepec, Morelos, como consecuencia del cese verbal acaecido el uno de junio del dos mil quince, cuya nulidad fue decretada en párrafos que anteceden.

¹⁰ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:...

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;...

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

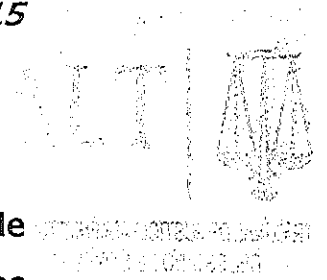
X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga...

¹¹ **Artículo *2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:... Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, **los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública...**

¹² **Artículo 3.-** Para efectos de la presente Ley se entenderá por: **I.-** Sujetos de la Ley: Los miembros descritos en el artículo 2 de la presente Ley...



Son **improcedentes** la prestaciones consisten en un **bono de riesgo, ayuda para transporte y disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas**, señaladas en la fracciones VII, VIII y XIII, ya que el artículo 29 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policíacas multicitada, se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; del numeral 31 del citado ordenamiento, por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos y del artículo 30, las Instituciones obligadas **podrán** celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas.

Prestaciones que el propio ordenamiento establece con carácter potestativo de las instituciones de seguridad pública, entendido este término como la libre facultad o potestad de realizar o no cualquier actuación, es decir como el dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo¹³, sin que se haya acreditado en autos que efectivamente el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, otorgue una compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes a los elementos policiacos, o haya realizado convenio alguno para que los policías reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas; toda vez que de las pruebas aportadas por el quejoso y que ya fueron señaladas y valoradas en líneas que anteceden no se desprenden tales circunstancias, aunado a que [REDACTED], fue separado del cargo que ostentaba como elemento adscrito a la Policía Municipal de Jiutepec, Morelos, como consecuencia del cese verbal acaecido el uno de junio del dos mil quince.

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN

OPERATIVA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidos que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

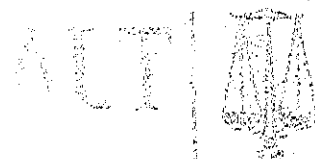
AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

¹³ I. F Dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo. Diccionario de la lengua española. Edición del tricentenario

¹⁴ IUS Registro No. 172,605.



SEGUNDO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN OPERATIVA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando V del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del cese verbal de [REDACTED] como elemento adscrito a la Policía Municipal de Jiutepec, Morelos, Morelos, ejecutado por la autoridad demandada [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN OPERATIVA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS; el uno de junio del dos mil quince.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN OPERATIVA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS, al pago de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el considerando VI de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN OPERATIVA DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO, PROTECCIÓN CIVIL Y RESCATE DE JIUTEPEC, MORELOS, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la ley.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala, contra el voto particular del Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

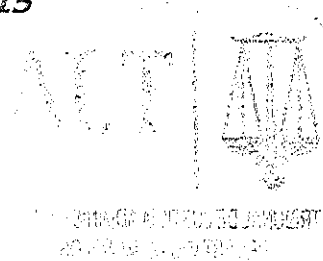
LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA



MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TCA/3^{as}/132/2015.

1. RAZONES DE LA MAYORÍA.

1.1. La resolución mayoritaria determina condenar a la autoridad demandada de las remuneraciones dejadas de percibir correspondientes a seis meses, sustentando su argumento en el artículo 45, fracción XIV de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.

1.2. El artículo de cita, establece, que los poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a cubrir la indemnización por separación injustificada, y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses.

1.3. Lo anterior no es compartido por el Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2. RAZONES DEL VOTO PARTICULAR.

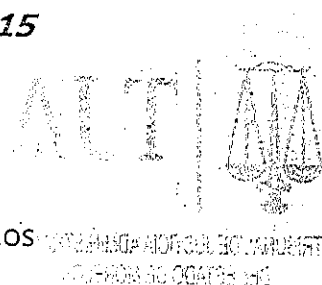
2.1. No se debe condenar a las autoridades demandadas, al pago de seis meses por concepto de retribución ordinaria diaria en favor de la parte actora en juicio, habida razón que la Ley del Servicio Civil, no aplica, para el caso, a la relación administrativa que une al demandante con las condenadas.

2.2. Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado por los artículos 123 de la Ley de Justicia Administrativa, con relación a los artículos 159 a contrario sensu, 68 y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

2.3. Conforme al artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se debe restituir a la parte actora en todos y cada una de los derechos que le fueron indebidamente afectados por el acto o resolución declarado nulo; en el caso el acto impugnado fue declarado nulo, por tanto, procede la condena en las prestaciones derivadas de la nulidad declarada.

2.4. La indemnización que enuncia el ordinal 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es independiente de la retribución ordinaria diaria que reclama la parte actora en juicio, lo que no hay duda al respecto; por la cual, si conforme al ordinal 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no se acredita la causa de remoción, sí procede la indemnización, sin que se refiera precisamente a la citada en el numeral 69, al encontrarse geográficamente distante de la ubicación en la referida Ley uno de otro; es decir en Títulos y Capítulos diferentes.

2.5. En esas condiciones, no hay duda, que si la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos no distingue a qué clase de indemnización se refiere el ordinal 159, ni establece montos mínimos o máximos, no se puede aplicar supletoriamente la Ley del Servicio Civil, para normar el pago de la retribución ordinaria diaria.



2.6. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, en la parte que interesa, que los miembros de las corporaciones policiacas que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; esto independientemente de la fecha en haya sido separado de su cargo.

2.7. De lo que se sigue que a partir de la aludida reforma Constitucional, la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, **se compensaría con el pago de la indemnización respectiva y demás prestaciones a que tenga derecho**, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de **impedir** que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja **se reincorporen al servicio**.

2.8. La **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en sesión privada del día 29 de agosto de 2012, interpretó el enunciado **"Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO"**, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, aprobando la tesis jurisprudencia número 2a./J. 110/2012 (10a.), que se transcribe a continuación:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

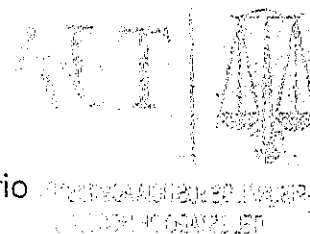


El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo **"y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado." ¹⁵

(Énfasis añadido)

2.9. De la tesis jurisprudencial antes transcrita se puede obtener que en el proceso legislativo relacionado al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: SEGUNDA SALA. TipoTesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Pág. 617. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta;



Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008, no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho".

2.10. Como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo **"y demás prestaciones a que tenga derecho"** forma parte de la **obligación resarcitoria del Estado** y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

2.11. Si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente **responsabilidad administrativa del Estado.**

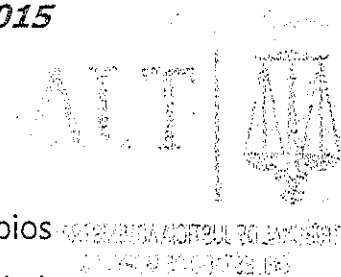
2.12. Por lo tanto, el pago de la **remuneración diaria ordinaria** que se debe pagar a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, **no tiene su fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, sino en lo que dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008 y de su interpretación que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la tesis jurisprudencia número 2a./J. 110/2012 (10a.), ya transcrita, con el rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO' , CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008"* . La cual forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, al haber incurrido en responsabilidad administrativa.

2.13. No pasa desapercibido lo que dispone el artículo 45 fracción XIV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos **que nunca podrán ser superiores a seis meses**, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo."



2.14. Sin embargo, esta disposición es contraria a los principios de progresividad, justicia, equilibrio social y derecho al mínimo vital, consagrados en los artículos 1o., 3o. y 123 constitucionales, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues con tal determinación se hace pagar a la parte actora el costo de la tardanza de la resolución de los juicios, lo cual es imputable, en todo caso, al Estado. La razón por la cual se cubren los salarios caídos hasta el cumplimiento de la sentencia se sustenta en primer lugar en que la remoción es injustificada, que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole los salarios dejados de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real. Si bien es cierto es una aspiración de que los juicios (incluida la ejecución de sentencia) duren seis meses, en el análisis de la situación real, se confirma que tal aspiración no se cumple, por lo que limitar el pago de los salarios a la hipótesis teórica no confirmada, genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares, en un escenario de **mínimo vital de subsistencia**.

2.15. Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcriben y se aplican por analogía al presente asunto:

"SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012).

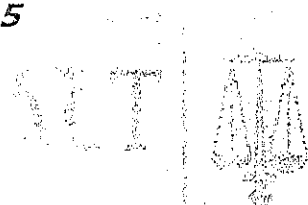
El citado numeral reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al establecer que por concepto de salarios vencidos o caídos solamente se pagará al trabajador despedido sin causa justificada un monto máximo de doce meses en el primer año y posteriormente el dos por ciento sobre la base de quince meses, es contrario a los principios de progresividad, justicia, equilibrio social y derecho al mínimo vital, consagrados en los artículos 1o.,

3o. y 123 constitucionales, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues con tal determinación se hace pagar al trabajador el costo de la tardanza de la resolución de los juicios, lo cual es imputable, en todo caso, al Estado. La razón por la cual se cubren al trabajador salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo se sustenta en primer lugar en que el despido es injustificado, que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole los salarios dejados de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real. Si bien es cierto en la reforma legal se planteó la aspiración de que los juicios duraran un año, en el análisis de la situación real, se confirma que tal aspiración no se cumple, por lo que limitar el pago de los salarios a la hipótesis teórica no confirmada, genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares, en un escenario de mínimo vital de subsistencia.”¹⁶

“SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si una persona es separada, removida, dada de baja, cesada o decretada cualquier otra forma de terminación del servicio en una corporación de seguridad pública, y esa decisión se declara injustificada por un órgano jurisdiccional, el Estado sólo estará obligado a pagarle la indemnización “y demás prestaciones a que tenga derecho”, y si bien es cierto que dicho precepto no precisa el alcance de esta última frase, también lo es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, sostuvo que, para resolver ese aspecto, es

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2010334. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: L16o.T.2 L (10a.). Página: 4094.



necesario tomar en cuenta que lo enunciado forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, derivada de la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando se haya determinado por una autoridad jurisdiccional que esa resolución fue injustificada; de ahí que la expresión referida debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Por su parte, los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del protocolo adicional a ésta, llamado de San Salvador, establecen el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización, en caso de haber sido cesados o removidos de su encargo. Ahora bien, el artículo 181, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente a partir del 28 de junio de 2014, señala que cuando la resolución que impuso la separación o remoción sea injustificada, derivado de lo resuelto por las instancias jurisdiccionales, las instituciones policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley por el último año en que el servidor público prestó sus servicios, y que el pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. En consecuencia, este último artículo es inconvencional y debe inaplicarse, al violar el derecho referido, pues lo que no limita la Constitución Federal y prevén los tratados internacionales, no puede restringirlo una ley secundaria, como en el caso lo es el pago de la compensación que más beneficie al elemento de la corporación policial, por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuible a él.¹⁷

2.16. En el orden constitucional mexicano, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó lo que debe entenderse por Derecho al **Mínimo Vital**, determinando lo siguiente:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2010376. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 06 de noviembre de 2015 10:30 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: II4o.A. J/2 (10a.)

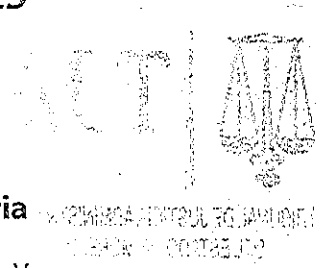
particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”¹⁸

2.17. El negársele a la parte actora el pago de la remuneración ordinaria diaria que dejó de percibir desde el día de su separación, remoción o baja injustificada, atentaría contra su derecho al **mínimo vital**, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como un derecho fundado en la dignidad humana, configurado como el requerimiento de que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática.

2.18. En este tenor, es responsabilidad de este Pleno¹⁹ proteger el derecho que tiene la parte actora al mínimo vital de subsistencia, razón

¹⁸ Época: Novena Época. Registro: 172545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCVII/2007. Página: 793.

¹⁹ “**DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.** En el orden constitucional mexicano, el derecho al “mínimo vital” o “mínimo existencial”, el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123;



por la cual, al ordenar el pago de la remuneración diaria ordinaria desde que se concretó la separación, remoción o baja injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente (sin la restricción de los seis meses que prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos), se está garantizando ese derecho.

2.19. Además es orientador a lo anterior la el siguiente criterio jurisprudencial:

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

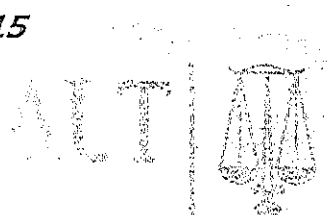
aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso. Época: Décima Época. Registro: 2002743. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I4o.A.12 K (10a.). Página: 1345.

MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", **forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente**. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."²⁰
(Énfasis añadido).

2.20. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016; emitiendo la siguiente tesis aislada:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO

²⁰ Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce. Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428. Registro Núm.2000463; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012 Tomo 1; Jurisprudencia; (Constitucional); 2a./J. 18/2012 (10a.).



PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones,

es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.²¹

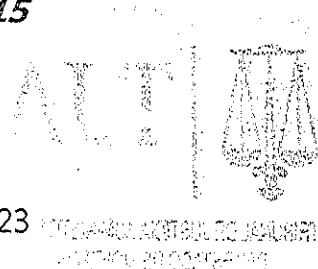
²¹ Época: Décima Época. Registro: 2010991. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, febrero de 2016, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. II/2016 (10a.) Página: 951.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I, Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



2.21. Por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que establece:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. **La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.** Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento (sic **DOF 21-11-1962**) o tolerancia de él.

[...]

(Énfasis añadido)

2.22. Artículos 49 primer párrafo y 50 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que establecen:

“Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el servicio doméstico; y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario **y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.**"

(Énfasis añadido)

2.23. Interpretación jurídica que es más favorable para la parte actora, en términos del artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

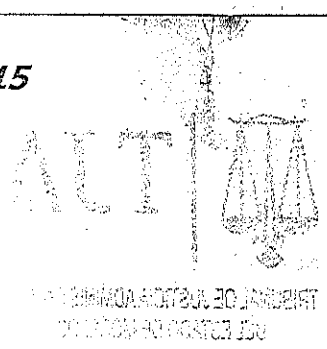
"ARTÍCULO 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y esta Ley, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública estatal y de los Ayuntamientos de la Entidad, para lo cual estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones, **acorde a los principios** de legalidad, objetividad, buena fe, transparencia, y **pro persona establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el Tribunal adoptará el método de interpretación jurídica más acorde al caso concreto." (Énfasis añadido).

SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

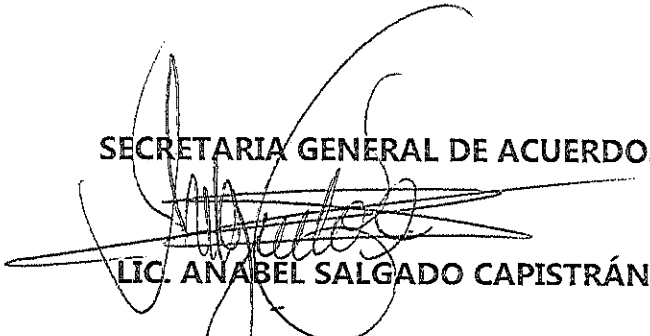
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TCA/3^{as}/132/2015, promovido por [REDACTED] contra actos de la PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y otros, misma que es aprobada en sesión de pleno del veintiséis de abril del dos mil dieciséis.

